

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Portresid.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 102.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de 2.000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplían los créditos abiertos por la expresada ley de 1.º de

Abril de 1859 del modo siguiente:

Rs. vd.	20 millones para repacion de templos.
	10 para vasos y ornamentos sagrados, segun úbrica, y demás objetos para el culto de las iglesias parroquiales.
	250 para el material de marina.
	50 para el de artillería.
	100 para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique previamente al efecto.
	17 para el de telégrafos.
	20 para la construcción de uno ó mas edificios destinados á las Academias, museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno.

Total rs. vn. 467 millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.º De los títulos de la

Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el artículo 20 de la ley de 11 Julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demás títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.º se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la prévia compra de títulos de la Deuda de que trata el art. 4.º, ya para aplicar los

productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ámbos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diese al producto de esta negociacion.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10 de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 118.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 5 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director

del Real noviciado de hijas de la caridad, lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado conceder una fundacion de cinco hermanas de la caridad, para los establecimientos benéficos de la provincia de Palencia.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real disposicion he acordado se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 16 de Abril de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 119.

Rectificadas por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia las liquidaciones pertenecientes á las Corporaciones y establecimientos que á continuacion se expresan, por sus bienes y censos vendidos y redimidos hasta fin de Diciembre de 1858, los representantes de las mismas se servirán presentarse en la Comision principal de Ventas, con poder especial para prestar ó negar su conformidad á las mismas, dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha; en la inteligencia, que de no verificarlo, se tendrán por consentidas y aceptadas por los mismos para todos los efectos que sobre ellas previene la instruccion.

Palencia 1.º de Abril de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Corporaciones y establecimientos á que corresponden las liquidaciones citadas en la anterior circular.

PROPIOS.

Ayuntamiento de Amusco.
Id. de Autilla del Pino.
Id. de Cevico de la Torre.
Id. de Dueñas.
Id. de Grijota.
Id. de Husillos.
Id. de Lantadilla.
Id. de Magaz.
Id. de Mazariegos.
Id. de Palencia.
Id. de Paredes de Nava.
Id. de Tariego.
Id. de Torquemada.
Id. de Villanueva.
Id. de Villamuriel.
Id. de Villaumbrales.

* Instruccion pública.

Escuela de Capillas.
Id. de Castil de Vela.
Id. de Meneses.
Seminario conciliar de Palencia.
Escuela de Villamartin.
Id. de Villamediana.

Circular núm. 120.

Seccion de Fomento.

No habiendo ingresado en la Depositaria de fondos municipales del Ilustre Ayuntamiento de esta Capital los

Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan las cuotas que á los mismos les fueron señaladas para atender al pago de la asignacion del Guarda mayor de montes de esta comarca, prevengo á los mismos que si no realizan el ingreso en la expresada Depositaria en el preciso término de ocho dias, me verá en la sensible necesidad de dirigir apremio para hacerlas efectivas.

Palencia 16 de Abril de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

PUEBLOS.	Rs.	cénts.
Boada de Campos.	3	30
Castil de Vela.	2	18
Mazuecos.	8	70
Paredes de Nava.	275	36
Pozo de Urama.	2	18
Villalcon.	13	18
Vitelga.	13	18
Villemar.	6	53
Villada.	150	52
Villacidaler.	9	83
Ampudia.	490	94
Autilla.	4	36
Becerril de Campos.	183	30
Dueñas.	764	83
Fuentes de Valdepero.	275	06
Grijota.	27	24
Husillos.	163	76
Manquillos.	13	18
Pedraza.	2	18
Santa Cecilia del Alcor.	142	0
Villadavin.	91	65
Valoria del Alcor.	261	50
Villalobon.	366	90
Villamuriel de Cerrato.	33	94
Torremormojon.	283	32
Suma total.	3589	12

Circular núm. 121.

Hallándose depositada en el pueblo de Membrillar una caballería cuyas señas se expresan á continuacion, é ignorándose quien pueda ser su verdadero dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de aquel pase á dicho pueblo á recojerla en el término de un mes, á contar desde esta fecha, previo abono de los gastos que haya ocasionado.

Palencia 17 de Abril de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de la caballería.

Una pollina menor, edad seis años, pelo negro, bozo rojo, alzada seis cuartas poco mas ó menos.

Anuncios oficiales.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE BÚRGOS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el dia 9 de Mayo próximo venidero y horas de 11 á 12 de su mañana, y de 12 á 1 de la tarde, en dos lotes distintos, 5.260 robles, que se hallan señalados con el marco del Distrito número 20, en los montes denominados Gustares y Robledo, de la pertenencia del pueblo de Villasur de Herreros, del partido judicial de Búrgos; cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del indicado pueblo por Real orden de 14 del mes de Marzo último.

A los mencionados árboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son los siguientes:

PRIMER LOTE.

Dos mil setecientos robles señalados con la indicada marca, en los cuarteles 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del monte llamado Gustares.

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.		VALOR TOTAL.		
		Diámetros término medio en centímetros.			Altura en metros.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
		Inferior	Superior						
2655	Roble albar.	31	27	2.8	Para traviesas.	9	59	25461	45
45	Id.	31	24	5.6	Id.	23	65	1074	25
2700								26535	70

SEGUNDO LOTE.

Dos mil quinientos sesenta robles señalados con la repetida marca, en los cuarteles 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del monte Robledo.

1385	Roble albar.	31	27	2.8	Para traviesas.	9	59	13282	15
230	Id.	46	42	2.8	Id.	16	18	3721	40
28	Id.	72	67	2.8	Id.	37	46	1048	88
1	Id.	104	100	2.8	Id.	90	30	90	30
258	Id.	31	24	5.6	Id.	23	65	6091	70
126	Id.	45	38	5.6	Id.	29	15	3672	90
102	Id.	56	49	5.6	Id.	52	84	5389	68
50	Id.	69	62	5.6	Id.	78	29	3914	50
9	Id.	90	83	5.6	Id.	134	58	1211	22
32	Id.	31	21	8.4	Id.	28	68	917	76
56	Id.	47	34	8.4	Id.	51	23	2868	88
81	Id.	55	45	8.4	Id.	84	57	6850	17
53	Id.	72	62	8.4	Id.	128	54	6812	62
19	Id.	85	75	8.4	Id.	170	49	3239	31
10	Id.	98	88	8.4	Id.	225	37	2253	70
12	Id.	48	40	11.º	Id.	75	08	900	96
53	Id.	66	52	11.º	Id.	136	30	7223	90
38	Id.	86	72	11.º	Id.	232	0	8816	0
3	Id.	97	83	11.º	Id.	308	43	925	29
10	Id.	76	58	14.º	Id.	245	75	2457	50
4	Id.	90	77	14.º	Id.	330	18	1320	72
2560								83009	54

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de veinte y seis mil quinientos treinta y cinco reales setenta céntimos para el primer lote, y la de ochenta y tres mil nueve reales cincuenta y cuatro céntimos para el segundo, en que respectivamente han sido justipreciados.

Las subastas se verificarán en las Salas Consistoriales del pueblo de Villasur de Herreros, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto los pliegos de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento; con quince dias de anticipacion al designado para los remates.

Búrgos 2 de Abril de 1861.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

D. Antonio Maestre y Requena, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hago saber: Que la expresada Excmo. Corporacion ha acordado subastar públicamente, á las doce

de la mañana del dia 29 del próximo mes de Abril, el Teatro cómico de esta ciudad por tiempo de un año forzoso y dos voluntarios, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia. La subasta se verificará con sujecion á lo dispuesto en el

Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo. Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente; y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, únicamente entre sus autores. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta; advirtiéndose que todo licitador deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales 5,000 reales vellon, cuya cantidad se exige como garantia provisional para responder del resultado del remate.

Lo que se hace notorio por medio del presente.

Granada 30 de Marzo de 1861.

—Antonio Maestre. — De acuerdo de S. E., José María Lillo, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

D.... vecino de..... (por sí ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en primero de Setiembre del corriente, y concluirá en treinta y uno de Junio del inmediato de mil ochocientos sesenta y dos, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de..... (por letra) reales vellon, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al pliego que acepta, haciendo además las siguientes mejoras: (aquí las detallará clara y terminantemente); y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

PLIEGO DE CONDICIONES

que aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, ha de regir en el arriendo del Teatro cómico de Granada, cuya subasta tendrá lugar el día 29 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en las casas Consistoriales.

1.º El Excmo. Ayuntamiento cede en arriendo el Teatro de esta capital por tiempo de un año cómico, á contar desde 1.º de Setiembre de 1861 á 30 de Junio de 1862, con sujecion á la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma; quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por uno ó dos años más, que se reputarán como voluntarios, los cuales concluirán respectivamente en 30 de Junio de 1863

ó 1864, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifieste así á su S. E. por escrito en los primeros 15 días del mes de Enero de cada año, sin cuyo requisito se entiende que renuncia á este derecho; comprendiéndose siempre por los diez meses que constituyen el año cómico, y reserva por parte del Ayuntamiento de los de Julio y Agosto.

2.º S. E. tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero; teniendo el contratista obligacion de iluminarlos, y de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en el tiempo de costumbre. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Excmo. Ayuntamiento como dueño del local, y para su Secretario, el palco, con las entradas personales respectivas, que en la actualidad ocupa: para la Presidencia y caballero Censor, el que está unido al anterior, con arreglo al art. 5.º, título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros de 28 de Julio de 1852: para el Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad: para el Excmo. Sr. Capitan general, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º Tambien queda el empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el Miercoles y Domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden; debiendo asimismo abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos á los que ocupan el Excmo. Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposicion de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

5.º Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en el lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. El empresario facilitará igualmente entrada á un jefe y seis individuos del benemérito cuerpo de Bomberos, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba que al efecto se colocará en paraje oportuno del edificio.

6.º El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos días ó dos noches en cada año, para dar en él igual número de funciones públicas; estando obligado el empresario á cederlo y hacer trabajar á las compañías que funcionan, abonando la Corporacion Municipal á la Empresa la cantidad de 1.000 reales en cada día ó noche por gastos de todas clases, sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

7.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo, todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y archivo de comedias, y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo en el mismo buen esta-

do en que lo reciba en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolucion intervendrá la Comision de funciones públicas.

8.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya, en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado en general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc. etc. Si se estableciese el alumbrado de gas, será de cargo del asentista su coste, y del Excmo. Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar, con intervencion de S. E., todos los inseres del servicio escénico, como tambien á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Tambien será de cuenta del arrendatario la iluminacion extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquiera motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con trasparentes, facilitando en todo caso el Excmo. Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminacion exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de las mismas.

9.º Comprendiéndose en la condicion 7.ª el local destinado para café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de un subarriendo, el servicio del expresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo estensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

10. El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento, quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que por cualquier concepto verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

11. La empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

12. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningún caso ni circunstancias para bailes de máscara ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la funcion, ni aun en sus entreactos, sin consentimiento expreso del Excmo. Ayuntamiento. En el caso de obtenerlo para baile de máscaras, el contratista deberá servirse precisamente del tablado construido al efecto, satisfaciendo por cada noche, y por concepto tambien del uso extraordinario que hace del edificio, la cantidad de 320 rs., utilice ó no el mencionado tablado, segun la forma que dé al salon; siendo siempre de cuenta del contratista poner aquel, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

13. Se obliga el empresario á entregar para el archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligacion respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten.

14. El contratista formará, para trabajar en dicho Teatro durante todo el año cómico, dos compañías completas, una de declamacion y la otra de zarzuela, auxiliadas de las secciones que le convengan; pero con la precisa condicion de que las partes principales que formen la base de ambas combinaciones hayan desempeñado, cuando menos por dos años, en los Teatros principales de Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza la parte que en este hayan de ejercer; cuya circunstancia justificará el empresario con certificaciones libradas por las respectivas Autoridades Municipales, en las que se acredite aquel extremo en los términos que van relacionados. Para llenar debidamente el cumplimiento de este pacto, pasará la Empresa al Excmo. Ayuntamiento una lista duplicada, autorizada con su firma, en que se exprese de una manera clara y precisa las partes que componen las compañías; y devuelto que le sea uno de dichos ejemplares con la aprobacion del Ayuntamiento, dará al público un programa en el que se especifique cuál es el fondo ó base de la formacion y cuál ó cuáles las secciones auxiliares, si las hubiese; deslindando tambien, por último, los derechos que adquieren respectivamente los señores abonados y la Empresa, para evitar reclamaciones.

15. El empresario no podrá rescindir su contrato con ninguno de los actores comprendidos en el programa á que se refiere la cláusula anterior, sin que apreciadas como justas por el Excmo. Ayuntamiento las razones que á ello le obliguen, le autorice competentemente, previa siempre tambien la aprobacion y anuncio del actor que haya de sustituir á aquel, y que en ningún caso podrá proceder de otros Teatros que de los determinados en la citada cláusula anterior, con la justificacion documentada que la misma establece.

16. Si conviniese á los intereses de la Empresa hacer funcionar con ambas compañías, ó en sustitucion de alguna de ellas, á otra de opera italiana, deberá expresar esta posibilidad en el programa de que va hecha referencia; pero entendiéndose que para el uso de esta facultad ha de preceder en su dia conformidad y autorizacion del Excmo. Ayuntamiento.

17. S. E. no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composicion, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolucion del Teatro; declarando inadmisibles desde luego los efectos que sin previo permiso se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron contruidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

18. Será asimismo obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el día, y que el Excmo. Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervencion de la Comision respectiva.

19. Tambien tendrá obligación la Empresa de construir en los dos primeros meses de cada año una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Excmo. Ayuntamiento; debiendo ser tambien de nueva construcción los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, constando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algun rompimiento, la Comision de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar.

20. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, muebles y demás efectos que formen determinadamente ó por combinacion parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa construya el empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones, muebles y efectos sujetos á esta obligación cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que proporcionados para una función dada, se dé previo aviso á la Comision de espectáculos, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y más exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde ó la Comision de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobación, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultación que haga.

21. La empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina, ó reparación del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparación consumiere más de tres días, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

22. En los casos de incendio en que resultase ser la causa algun descuido ó negligencia del arrendatario ó sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se originen, con obligación de reponer la finca al estado que ántes tenia. Para evitar este riesgo procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningun modo con luces descubiertas; tampoco podrán usar de aguarras, telas de algodón ni otras

materias inflamables en la construcción y pintura de las decoraciones y enseres, sinó en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

23. El arrendatario ha de satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento, como precio del arriendo del local y con destino á costear las obras de reparación y conservación del edificio y las cargas que sobre él pesan, la cantidad de 8.000 reales, que ingresará en la Depositaria Municipal, con más el aumento que dicha cantidad pueda tener por efecto de mejora en el acto de la subasta, en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en primero de Setiembre del año actual y el otro en igual fecha del mes de Enero inmediato, observándose igual orden en los años voluntarios, si continuase.

24. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 50.000 reales en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del día en que se verifique el remate, ó 100.000 reales en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.º Del pago de la renta del edificio en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan.

3.º De los gastos que ocasione la continuación de las representaciones, á no mediar disposición del Gobierno de S. M. ó del Sr. Gobernador de la provincia, ó no tratarse de los casos fortuitos mencionados en la condicion 21; y

4.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

25. El arrendatario podrá formar sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses, pero sin que por ello tenga el Excmo. Ayuntamiento que entenderse para la eje-

cucion y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningun concepto sin obtener previamente autorización de S. E., que queda facultado para concederla ó negarla según estime conveniente.

26. El empresario dispondrá de los beneficios que puedan resultar al Teatro en consecuencia de las Reales disposiciones que se expidan al efecto.

27. Asimismo queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales, á la observancia del reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

28. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaria Municipal de la cantidad de 5.000 reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 24, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Excmo. Ayuntamiento y pérdida para el postor.

29. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula anterior; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente según el modelo que al principio se estampa.

30. Las mejoras de condiciones versarán sobre todo lo que beneficié el Teatro ó bien ofrezca ventajas para el mejor servicio del público; pudiendo consistir dichas mejoras, que serán apreciadas con la preferencia que establece el orden con que se expresan, en sustitucion por toda la temporada, ó parte de ella, de la Compañía de Zarzuela por una de Ópera italiana, á condicion de que las partes que compongan el cuadro se hallen en el caso determinado en la cláusula 14: en rebaja en el precio de entrada uno, dos ó más días á la semana para beneficio del público: en construir mayor número de decoraciones nuevas que el que se exige por la condicion 19, sin perjuicio de las que reclame el servicio de la escena y que voluntariamente ejecute la Empresa: en la ejecución de cualquiera obra de deco-

ración ú ornato en el edificio del Teatro, sin que pueda exigir por ella indemnización alguna; y por último, en el aumento de la cantidad fijada como tipo del arrendamiento. La apreciación de estas mejoras fuera del orden que va establecido, queda á juicio del Excmo. Ayuntamiento, quien decidirá sobre ellas en el acto y en sesión secreta; procediéndose en seguida y en igualdad de circunstancias á una licitación á la llana por espacio de media hora entre los licitadores que, aceptando todas y cada una de las condiciones de la subasta, hagan iguales proposiciones de mejora, rematándose en favor del que las pujan en dicha licitación.

31. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura con una copia auténtica para S. E., y demás que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesión el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Ayuntamiento y confirmación de la Superioridad.

Granada 30 de Marzo de 1861.—El Presidente, Antonio Maestre.—De acuerdo de S. E., José María Lillo, Secretario.

Anuncios particulares.

La Sociedad Esperanza de Reinosa, no tiene inconveniente en contratar por cualquiera cantidad, coke superior de subminas de carbon de Orbó á 11 rs. quotal, puesto en el muelle del Canal en Palencia, y á 12 en el de Valladolid. Los que quieran hacer pedidos pueden dirigirse en Valladolid á D. José García de los Ríos y Arche. 3-3

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios y casa de comisión entre España, Ultramar y el Extranjero.

Cuenta con los 10,000 socios corresponsales, y por 6 reales al mes tiene derecho el suscriptor á encomendarle todos los asuntos que quiera, bien sea de orden oficial ó particular. Compra créditos del Estado y admite poderes.

Contesta á correo visto, y los suscritores se entienden directamente con *La Actividad* para asuntos.

El socio corresponsal de esta provincia es D. E. Heredia y hermano, del comercio de Libros; vive calle Mayor, portal del Círculo, quien dará todas las noticias y explicaciones que deseen adquirirse.

Editores, GUTIERREZ é HIJOS.

Imprenta de José M. Herrero,

cal le Mayor, núm. 102.